El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 19 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega amparo

Radicación Nro. : 2017-00804-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira - Vinculado (s): Alcaldía de Pereira y otros

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TRAMITE EN ACCIÓN POPULAR / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL /. INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA / NIEGA -** De entrada halla la Sala que son inexistentes los hechos vulneradores o amenazantes descritos en el petitorio de amparo. En efecto, conforme al material probatorio, el accionante con memorial radicado el 27-04-2017, solicitó al juzgado, entre otros pedimentos, aplicar el artículo 121 del CGP (Folio 134 de disco compacto visible a folio 21, ib.) y con posterioridad a la promoción del amparo, esto es, para el 25-08-2017 tan solo la a quo resolvió aquellos pedimentos (Folios 29 y 30, ib.).

Así las cosas, es evidente la ausencia de los supuestos fácticos, para la época de la radicación de la tutela el accionado no se había negado a declarar la “nulidad” pedida, de tal suerte, que era inviable endilgar afectación de las garantías procesales del actor con ocasión de una decisión inexistente, por lo tanto, se negará el amparo constitucional.

De otro lado, como se trata de una decisión sobreviviente que acaeció durante el trámite de este amparo es inviable analizar si se superan los presupuestos de procedencia y menos si se ha incurrido en algún defecto de fondo. No obstante, puede afirmarse que esta tutela carecería de subsidiariedad, por tratarse de una acción prematura, la decisión cuestionada no había alcanzado ejecutoria y frente


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Alcaldía de Pereira y otros

Radicación : 2017-00804-00

 Temas : Ausencia fáctica

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 541 de 19-10-2017

Pereira, R., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Indicó el actor que en la acción popular No.2015-00450-00 solicitó aplicar el artículo 121 del CGP, pero el juzgado accionado se negó a hacerlo (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se vulneran el derecho al debido proceso y los artículos 13 y 83 del CP (Folio 2, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que *“(…) se ordene nulidad en derecho de todo lo actuado por el tutelado después de un año, amparado CGP art. 121 (…)”* (Folios 1 y 2, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 14-08-2017 se asignó a este Despacho, con providencia del 16-08-2017 se admitió y se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folio 5, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 6 y 7, ibídem). Contestó la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (En adelante PGNR) (Folio 8, ib.) y la Alcaldía de Pereira (Folios 10 y 11, ib.). El Juzgado accionado arrimó la información requerida (Folio 20 a 22, ib.).

El 10-10-2017 se rehízo el trámite del amparo de acuerdo con lo dispuesto por la CSJ (Folio 39, ib.). Se notificó a la entidad bancaria vinculada (Folios 40 a 42, ib.). El Banco Colpatria contestó (Folios 43 a 55, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La PGNR y la Alcaldía de Pereira, adujeron que la situación alegada es ajena a sus funciones, y que es al Juzgado accionado al que le corresponde tramitar la acción popular y tomar las decisiones respectivas, por lo tanto, no se les puede imputar responsabilidad alguna. Solicitaron su desvinculación (Folios 8, 10 y 11, ib.). El banco Colpatria refirió que carece de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no intervino en los hechos que se acusan como generadores de la vulneración señalada en la tutela ni las pretensiones están dirigidas en su contra. Solicitó declarar improcedente el amparo (Folios 43 a 55, ib.)

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	2. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor promovió la acción popular donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce del juicio.
		2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

De entrada halla la Sala que son inexistentes los hechos vulneradores o amenazantes

descritos en el petitorio de amparo. En efecto, conforme al material probatorio, el accionante con memorial radicado el 27-04-2017, solicitó al juzgado, entre otros pedimentos, aplicar el artículo 121 del CGP (Folio 134 de disco compacto visible a folio 21, ib.) y con posterioridad a la promoción del amparo, esto es, para el 25-08-2017 tan solo la *a quo* resolvió aquellos pedimentos (Folios 29 y 30, ib.).

Así las cosas, es evidente la ausencia de los supuestos fácticos, para la época de la radicación de la tutela el accionado no se había negado a declarar la *“nulidad”* pedida, de tal suerte, que era inviable endilgar afectación de las garantías procesales del actor con ocasión de una decisión inexistente, por lo tanto, se negará el amparo constitucional.

De otro lado, como se trata de una decisión sobreviviente que acaeció durante el trámite de este amparo es inviable analizar si se superan los presupuestos de procedencia y menos si se ha incurrido en algún defecto de fondo. No obstante, puede afirmarse que esta tutela carecería de subsidiariedad, por tratarse de una acción prematura, la decisión cuestionada no había alcanzado ejecutoria y frente a ella podía agotarse el mecanismo ordinario de la reposición.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas en los acápites anteriores se negará la acción constitucional por la evidente inexistencia de hechos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela presentada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)